



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-004-2018-00333-01
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO (en representación de HERNANDO PORRAS ROSA)
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
NATURALEZA:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

Procede la Sala a resolver el **grado jurisdiccional de consulta**, respecto de la providencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del incidente de desacato interpuesto por la Defensoría del Pueblo – Regional Sucre, en representación del señor **HERNANDO PORRAS ROSA**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

I.- ANTECEDENTES

El señor **HERNANDO PORRAS ROSA**, por conducto de la Defensoría del Pueblo, promovió incidente de desacato contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** por el presunto incumplimiento de la sentencia del 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, confirmada por este Tribunal mediante fallo del 2 de noviembre de 2018.

La obligación judicial, se dictó en los siguientes términos:

“ORDÉNESE a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que dentro del término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo, clara, concreta, eficaz y detallada a la solicitud radicada el 6 de marzo de 2018, bajo los parámetros establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.”

Mediante auto de 10 de diciembre de 2018¹, el Juez de conocimiento, requirió, previo a abrir formalmente incidente de desacato, al representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** con el objeto que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela. Dicha decisión se notificó a las direcciones dispuestas al efecto por tal entidad, esto es, tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co y notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co².

Frente a lo anterior, la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO³, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, informó que el señor HERNANDO PORRAS ROSA, no cumple con la condición de víctima.

Indicó, que no fue posible valorar el hecho victimizante toda vez que el mismo ocurrió en fecha anterior al 1º de enero de 1985. Posteriormente, el accionante informa, que la fecha suministrada en la declaración estaba errada debido a un error de digitación de la funcionaria que la tomó; sin embargo, al revisar dicha declaración se evidencia que el aludido error se repitió a lo largo de todo el escrito de declaración, circunstancia que no puede tomarse como un error de digitación, para proceder a cambiar la fecha en el registro de víctimas.

Aclaró, que al accionante se le ha suministrado esa información en repetidas ocasiones.

¹ Fl. 22.

² Fls. 24 – 25.

³ Fls. 26 – 42.

Señaló, que el señor HERNANDO PORRAS no es la primera vez que acude a la acción de tutela con la misma pretensión y hechos, aun cuando la Unidad ya se ha manifestado sobre su inclusión por el hecho del desplazamiento forzado y el actor tiene pleno conocimiento de su respuesta.

Anotó, que la aludida acción fue tramitada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, por lo que considera la existencia de cosa juzgada.

Concluye, que la Unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

Más tarde, a través de auto de 13 de diciembre de 2018⁴, se abrió formalmente el incidente de desacato, contra la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su condición de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, corriéndosele el respectivo traslado de defensa; tal determinación le fue notificada al correo gladys.prada@unidadvictimas.gov.co.⁵

De cara a ello, el Representante Judicial de la UARIV⁶ respondió, que *“aún estamos a la espera del pronunciamiento correspondiente, frente a la respuesta y las pruebas allegadas al expediente de tutela N° 70001333300420180033300”*.

1.1 Providencia Consultada⁷.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, mediante providencia de 19 de diciembre de 2018, declaró en desacato a la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, imponiéndole como sanción un día de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Fls. 43 - 44.

⁵ Fls. 45 - 46.

⁶ Fls. 47 - 48.

⁷ Fls. 54 - 57.

La decisión fue adoptada, al acreditarse la repetición de los hechos que motivaron la acción de tutela, así como también una conducta respecto de los requerimientos que se le efectuaron, tendientes a que se le diera respuesta a la petición formulada por el accionante.

Al efecto, concluyó:

“En el presente asunto el señor HERNANDO RAMÓN PORRAS, presentó acción de tutela para que se protegiera su derecho fundamental de petición, pues consideraba que estaba siendo violado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, porque ésta no había dado respuesta a la petición, por él presentada, conforme una valoración integral de los elementos que conllevan la situación especial de reconocimiento como víctimas del conflicto armado.

Surtido todo el trámite de la acción de tutela y del presente incidente de desacato, se observa que hasta fecha la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pese a que fue requerida, previamente a abrir el trámite incidental no ha dado respuestas a la solicitud y por ende cumplimiento efectivo a la orden de tutela.”

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

El inciso 2º del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone, que las sanciones impuestas por el Juez de tutela, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres días siguientes, si aquella debe revocarse o en su defecto, confirmarse.

2.2.- Problema jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados por la incidentista y la postura del Juez de primera instancia, para esta Sala, el problema jurídico, se centra en determinar:

¿Se encuentra ajustada a derecho, la sanción impuesta, por desacato, a la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV?

2.3.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.

/.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo (...).

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está

obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante".⁸

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional, que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

2.4.- Caso concreto.

En la providencia consultada, se decidió sancionar a la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, con un día de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que a la fecha de resolverse el incidente de desacato promovido por el señor HERNANDO PORRAS ROSA, no se había dado cumplimiento a la sentencia fechada 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, confirmada por este Tribunal mediante fallo del 2 de noviembre de 2018.

⁸ Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C. P. Darío Quiñones Pinilla.

Pues bien, en el presente asunto se encuentran acreditados, tanto el elemento objetivo, como el subjetivo, presupuestos que efectivamente configuran el desacato constitucional, en el caso de estudio.

Con relación al **elemento objetivo**, la Sala considera que la **Dirección de Registro y Gestión de la Información de la UARIV**, ha asumido una actitud omisiva frente a lo ordenado en el fallo de tutela, puesto que, estando vencido el término establecido en la sentencia de tutela para cumplir la orden, no se acreditó que se haya dado respuesta de fondo, clara, concreta, eficaz y detallada a la solicitud que radicó el señor HERNANDO PORRAS ROSA, el día 6 de marzo de 2018, por el contrario, se persiste en los mismos fundamentos fácticos y jurídicos que ya fueron debatidos y resueltos en el proceso de tutela, que culminó con las sentencias objeto de cumplimiento.

En lo que al **elemento subjetivo** respecta, se estima, que efectivamente la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO⁹, es la servidora pública encargada, funcionalmente, de cumplir la orden impartida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, pues, es a ella a quien jurídicamente, le compete dar acatamiento a lo ordenado, tal como bien se afirmó en el informe que ella misma aportó.

Establecida la procedencia de la sanción por desacato, la Sala se inclina por mantener como sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, desechando la privación de la libertad, en tanto, la multa, para el presente caso, aparece como necesaria y pertinente, más que la privación de la libertad, pues, surge como mejor medida coercitiva que no impide que, eventualmente, el sancionado, pueda cumplir con lo ordenado, lo que no podría ocurrir de ser privado de su libertad, privilegiándose incluso, tan caro derecho.

⁹ <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/equipo-directivo/154>

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la providencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en los siguientes términos:

*“**SEGUNDO: IMPÓNGASE** a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debe consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del **BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS** No. 3-0820-000640-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma”*

CONFIRMAR en lo restante el fallo recurrido.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación. **ENVÍESE** al Despacho de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala, según acta No. 0001/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA